



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

16

Citar este número al responder:  
**0713- 605552019**

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Señora  
**PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ**  
Parcelación Colinas de Arroyohondo  
Casa No 30  
Kilometro 1 Vía Dapa  
Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

**Referencia:** NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ**, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 05 de febrero de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto mencionado.

Atentamente.

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13  
DAR Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo- Contratista – DAR Suroccidente   
Archivase en: El expediente No 0713-039-003-004-2019

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que personal de La Corporación rindió informe del día 15 de enero de 2019 donde informa que la Policía Nacional a través del teniente JAIME CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.148, dejó a disposición de La entidad cuatro individuos de la fauna silvestre, consistentes en tres loras y un primate, los cuales estaban en cautiverio por la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, en la casa No. 30 de la Parcelación Colinas de Arroyohondo, ubicada en el Municipio de Yumbo.

Los individuos antes relacionados se encuentran en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC.

Que al respecto, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

Decreto 1076 de 2015

*ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. PROPIEDAD Y LIMITACIONES. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(...)





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36° *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Que sobre el particular se cita el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de aprehensión preventiva, cuando indica: *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a imponer la medida preventiva de aprehensión preventiva de cuatro individuos de la fauna silvestre, consistentes en dos loras comunes (*Amazona ochorocephala*), una lora cari amarilla





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

(Amazona amazónica) y un mono araña (*Ateles hybridus*) a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, presuntamente se encuentra incumpliendo las normas relacionadas con la fauna silvestre, por mantener en cautiverio dos loras comunes (*Amazona ochorocephala*), una lora cari amarilla (*Amazona amazónica*) y un mono araña (*Ateles hybridus*).

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe del 15 de enero de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida de aprehensión preventiva de cuatro individuos de la fauna silvestre, consistentes en dos loras comunes (*Amazona ochorocephala*), una lora cari amarilla (*Amazona amazónica*) y un mono araña (*Ateles hybridus*) a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los cuatro individuos antes relacionados se encuentran en custodia de la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba el informe del 15 de enero de 2010.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**Parágrafo 3º.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

05 FEB. 2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo DAR - CVC  
Exp 713-039-003-004-2019

OFFICER: 0113-165792019

**INFORME DE VISITA**

**Fecha y hora de la visita:** agosto 14 de 2019.

**Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Nombre del funcionario(s):** Marleni Marín Ocampo – Técnico Operativo

**Ubicación del lugar de la visita:** Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

**Personas que asistieron a la visita:** Marleni Marín Ocampo – Técnico Operativo.

**Objeto de la visita:** Entrega de correspondencia:

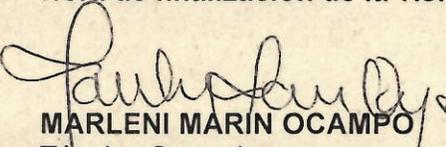
No. OFICIO	USUARIO	ELABORÓ
0713-605552019	PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ	WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

**Descripción de lo observado:** Se realizó visita a la Parcelación Colinas de Arroyohondo, donde informaron que en la casa No. 30, no existen personas que la habitan, ya que esta se encuentra en dominio del Estado, por lo tanto, no se puede hacer entrega del oficio citado anteriormente.

**Actuaciones durante la Visita:** Se remite nuevamente oficio No. 0713-605552019 al personal asistencial de la DAR Suroccidente.

**Recomendaciones:** Verificar otros datos del usuario.

**Hora de finalización de la visita:** 5:00 p.m.

  
**MARLENI MARÍN OCAMPO**  
Técnico Operativo

ESCAÑADO